

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests. Cén	
	—	—
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 13 de Marzo de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Palma 12 de Marzo, 10:35 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«En este momento, que son las nueve y cuarto, fondea en este puerto la Escuadra que conduce a S. M. el Rey (Q. D. G.)»

El Archiduque de Austria y las Autoridades han pasado a bordo a ofrecerle sus respetos.

La poblacion en masa acude al muelle, ansiosa de saludar al Rey. Gran entusiasmo.»

Palma 12 Marzo, 1:15 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina.

«S. M. ha desembarcado a las once, habiendo hecho su entrada en esta capital a caballo, dirigiéndose en seguida a la Catedral, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*. En todas las calles del tránsito ha sido objeto de las aclamaciones más espontáneas y entusiastas.»

Después de examinar detenidamente las curiosas reliquias y ricas alhajas que encierra la Catedral, S. M. ha pasado a Palacio, desde donde presencié el desfile de las tropas, invitando luego a las Autoridades a almorzar. A las dos se verificará la recepción, y después visitará S. M. algunos edificios y establecimientos públicos.»

Palma, 12 Marzo, 12:25 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha visitado la Casa de Beneficencia y el Hospital general, informándose minuciosamente del estado y necesidades de los acogidos. En seguida pasó al castillo de Bellver, y a su regreso ha visitado la Lonja. Después de la comida oficial ha asistido al teatro, donde fué vitoreado calurosamente.»

(Gaceta del dia 14 de Marzo de 1877.)

Palma 13 Marzo 2:25 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«S. M. ha visitado esta mañana los cuarteles, el convento de Santa Catalina y algunas fábricas. En todas partes ha sido objeto de entusiastas aclamaciones. A las tres saldrá en el ferro-carril con objeto

de visitar algunos pueblos del interior de la isla, regresando para la hora de comer.»

Palma 13 de Marzo, 7:30 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha visitado detenidamente la Catedral, y en seguida pasó a examinar las obras del puerto. Por la tarde ha ido a Inca, donde lo mismo que en todos los pueblos del tránsito ha sido calurosamente aclamado.»

S. M. ha recorrido a pié las calles principales de Inca, visitando el Ayuntamiento y el convento de monjas.

El inmenso gentío que había acudido ansioso a tener la honra de saludar al Rey hacia imposible el tránsito. Los vítores y las aclamaciones se sucedían sin cesar.

En Binisalem fué objeto también de una espontánea y entusiasta ovacion, habiendo regresado a Palma a las seis y media de la tarde.

Después de la comida oficial S. M. irá al teatro, embarcándose probablemente esta misma noche para Santa Pola.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 11 de Diciembre de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Grijota contra un acuerdo de la Comisión provincial que anuló el repartimiento hecho por dicho Municipio para cubrir el déficit del presupuesto de 1874-75, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Grijota reclamaron contra el repartimiento municipal hecho en aquel pueblo para cubrir el déficit en el presupuesto del año económico de 1874 á 1875, en vista de que conceptuaban infringida la ley, y fundándose en que ántes de verificar tal reparto no se habian utilizado las rentas y arbitrios legales; que la propiedad resultaba gravada con el 35 por 100 de la cuota que satisface al Tesoro, siendo lo legal el 4 por 100 sobre la riqueza imponible;

y por fin que la industria contribuye con un 40 por 100, á pesar de que la ley sólo autoriza el 8 por 100 sobre la cuota de contribucion.

Vista la instancia por el Ayuntamiento, acordó desestimarla por ser inexacto que no se haya hecho uso de las rentas y arbitrios legales, y porque además del 4 y 8 por 100 impuesto á las riquezas territorial é industrial, pueden los Ayuntamientos imponer los recursos señalados en la ley de Arbitrios refundida en la Municipal vigente, la cual dispone que para llevar á efecto el repartimiento general entre todos los vecinos se evaluará la utilidad imponible á los comerciantes é industriales en proporcion á la cuota que satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo á las escalas de cada industria.

Apelado el acuerdo para ante la Comisión provincial, fué revocado y declarado nulo el repartimiento por conceptuarlo gravoso, atendiendo á lo dispuesto en la ley de 26 de Diciembre de 1872, en el decreto de 26 de Junio de 1874, en la orden de 19 de Agosto del mismo año, y en la Real orden de 9 de Febrero último; y previniéndose al Ayuntamiento que procediera, si lo creía conveniente, á su nueva formacion ó reforma, atemperándose para ello á los tipos legales.

La Municipalidad acude en queja ante el Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

La Seccion considera que en Grijota se ha infringido la ley al exigir en el repartimiento municipal una cuota excesivamente mayor que la que esta autoriza, puesto que sólo permite que la propiedad se grave por este concepto con el 4 por 100 sobre la utilidad imponible, y la industria con el 8 por 100 sobre la cuota de contribucion.

Por tanto, opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por don Domingo Rivas y Raya contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á los repartimientos municipales de Colomera correspondientes á los años de 1871-72 y 1872-75, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio último, recibida en 21 de Agosto, la Seccion ha vuelto á examinar el recurso promovido por D. Domingo Rivas y Raya contra el acuerdo en que la Comision provincial de Granada desestimó la reclamacion deducida por el reclamante, con motivo de las cuotas que por repartimiento le exigió el Ayuntamiento de Colomera en los ejercicios económicos de 1871-72 y 1872-75.

Cuando la Seccion evacuó su anterior informe, con el cual se conformó S. M. por Real orden de 30 de Noviembre del año próximo anterior, se dudaba de si al interesado se habia notificado el acuerdo de la Comision provincial, por lo que se determinó que en caso negativo se le diese á conocer administrativamente, reservándole en su derecho para que pudiera utilizar las acciones que viere convenirle, entendiéndose de otro modo desestimado el recurso por razon de la materia.

Aquel requisito, que no consta si se llenó en su dia, por no haber en el archivo del Ayuntamiento documento que lo comprobase, segun dice el Alcalde en el oficio que corre unido, se cumplió en forma en 7 de Marzo de este año.

En su virtud ha elevado el recurrente al Ministerio del digno cargo de V. E., por conducto del Gobernador de la provincia, nueva exposicion solicitando que se revoque el acuerdo de la Comision provincial por no haberse expuesto al público el reparto vecinal, y por el exceso en las cuotas que le exigieron y cobraron ejecutivamente.

La falta de publicidad del resultado de las operaciones de evaluacion y repartimiento implicaria ciertamente un vicio sustancial que afectaria á la validez del impuesto; mas como no se prueba de modo alguno que tal formalidad se omitiese, y en el informe evacuado por la Junta municipal de 1.º de Junio de 1871 (fólio 40), se afirma, por el contrario, que se llevó á efecto, carecen de fundamento atendible en este punto las alegaciones del interesado.

Por lo que hace al exceso en las cuotas, debe tenerse en cuenta que hasta que la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 fijó el tipo del 5 por 100 para los repartimientos sobre la riqueza territorial y el 50 sobre la industrial, tipos que se han modificado por disposiciones posteriores, las facultades de los Ayuntamientos sólo quedaban restringidas por lo que su prudencia aconsejare y las necesidades del Municipio demandaran.

Ni la ley Municipal de 1868, ni la de arbitrios, ni la orgánica de 1870, establecieron límite alguno para este impuesto; y si bien es cierto que las disposiciones ministeriales en que se apoya el recurrente señalaron el tipo máximo del 25 por 100 de la riqueza que servia de base para el Tesoro, como estas disposiciones no podian en buenos principios modificar la ley, quedaron pronto sin aplicacion.

Esto sentado, cualquiera que fuese la cuota señalada al interesado el año econó-

mico de 1871-72 no habria razon legal para impugnarla; lo cual no sucede con la del año siguiente, en que, segun se ha dicho, hubo la limitacion de la ley de Presupuestos.

Ahora bien: de las certificaciones libradas por el Secretario del Ayuntamiento en 18 de Enero de 1875, presentadas por el reclamante, aparece que este tenia de utilidad imponible por territorial 49 pesetas, de las cuales habia que deducir, con arreglo al art. 131 de la ley orgánica, 10.29, á que debió ascender la cuota de contribucion para el Tesoro, al respecto del 21 por 100 á que salió gravada la propiedad en el año económico de 1872 á 1875. Quedaban, pues, como base de imposicion para el Municipio 58 pesetas 71 céntimos, que al tipo legal del 5 por 100 daba una cuota por repartimiento de 1.16. La señalada á D. Domingo Rivas por dicho concepto consistió en 2 pesetas 55 céntimos, de consiguiente hubo un agravio de 1.17.

Por industrial se le imputaron al interesado 59 pesetas 75 céntimos, y por haberes eventuales 157, que en todo sumaban 196 pesetas 75 céntimos. El 50 por 100 de recargo que podia imponerse por industrial con sujecion á la ley de Presupuestos, importaba 17 pesetas con 92 céntimos; y como lo exigido por ambos conceptos fueron 18 pesetas, no hubo exceso alguno.

Resulta, por tanto, que el único agravio inferido consiste en una peseta 17 céntimos, lo cual, aunque en ínfima cuantía, constituye una infraccion legal. Los acuerdos en que tales infracciones se cometen son reclamables en todo tiempo, y pueden reformarse por las Comisiones provinciales y el Gobierno gubernativamente, segun el espíritu y letra de los artículos 145, 161 y 164 de la ley Municipal y el 83 de la Provincial; así es que se está en el caso de reparar el exceso cometido.

Opina en consecuencia la Seccion: que debe reintegrarse al interesado de una peseta 17 céntimos que le impusieron de más por repartimiento en el año económico de 1872 á 75, entendiéndose sin efecto en esta parte el acuerdo de la Comision provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 31 de Octubre de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 41.

ELECCIONES.

El dia 28 del actual, todos los Ayuntamientos de esta provincia, con los individuos mayores contribuyentes que aparezcan en las listas respectivas formadas al efecto en número cuádruplo al de Concejales, procederán á la eleccion de Compromisarios, de conformidad con el art. 30 de la ley de 8 de Febrero último, inserta en el *Boletín oficial* de 14 del mismo mes; cuya eleccion verificarán en la forma prevenida en los artículos 31 y siguientes de la citada ley.

El acta de que trata el art. 35 se extenderá con estricta sujecion al modelo que se inserta á continuacion, entregando una copia autorizada por el Presidente, Escrutadores y Secretario á los Compromisarios electos para que les sirva de credencial, remitiendo inmediatamente otra igual á este Gobierno y otra á la Diputacion provincial, en pliegos certificados.

El dia 3 de Abril próximo precisamente se hallarán los Compromisarios elegidos en la capital de la provincia, y presentarán en dicho dia sus credenciales en la Secretaría de la Diputacion para que sean registradas, de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la referida ley, y á fin de que al dia siguiente 4 pueda celebrarse la Junta general á que se refieren los artículos 37 y 38 de la misma.

Soria, 10 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Acta de eleccion de mesa y nombramiento-credencial de Compromisario para elegir Senadores el dia 5 de Abril de 1877, segun el art. 2.º del Real decreto de 8 de Febrero.

En el pueblo de... á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, siendo las diez de la mañana, se reunieron en las Salas Consistoriales de este distrito municipal, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes comprendidos en lista dentro del cuádruplo de su totalidad de individuos; y despues de haberse leído por el Secretario de la Corporacion el Real decreto de convocatoria y los artículos de la Constitucion del Estado y de la ley de 8 de Febrero de 1877 relativos al acto de eleccion de Compromisarios para Senadores, se procedió á constituir la mesa interina, y se constituyó asociándose al Presidente los dos electores más ancianos entre los presentes D. y Don como Escrutadores; y D., más jóven, como Secretario. En el acto se procedió por papeletas á la eleccion de dos Escrutadores y un Secretario, y en seguida fueron entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta que se depositaba en la urna preparada al efecto; y hecho el escrutinio, quedaron elegidos D. y Don por ser los que reúnen mayor número de votos, para Escrutadores; y D., que tiene mayoría relativa de votos, para Secretario.

Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde Presidente, con los dos Escrutadores y Secretario elegidos, se procedió á la eleccion de Compromisarios, que como múltiplo de 6 por el artículo 31 de la ley corresponden á este distrito municipal, votando por medio de papeletas que los electores han depositado una cada uno en la urna por mano del Presidente; y despues de votar todos los presentes se preguntó tres veces por el Secretario D. si quedaba algun individuo por votar, y no habiendo ninguno, se declaró cerrada la votacion y en el acto se procedió al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas, y despues de examinadas por él mismo y los escrutadores, el Secretario leyó públicamente en voz alta é inteligible el nombre que contenia cada una, y concluido dió por resultado haber votado tantos electores y obtenido

D. tantos.
D. tantos.
D. tantos.

Y apareciendo con mayoría de votos D. fué (ó fueron) proclamado Compromisario D. Y habiéndose acordado, en conformidad al artículo 35 de la citada ley de 8 de Febrero de 1877, que quede archivada esta acta en el del Ayuntamiento, se sacaron copias autorizadas con las firmas del Presidente, Escrutadores y Secretario una para cada uno de los Compromisarios elegidos, para que les sirva de credencial y se presenten dos dias ántes del 5 de Abril en la Capital de la provincia; otra que se remitirá al Sr. Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputacion provincial.

El Alcalde Presidente,

El Eseretador, El Eserutador,

El Secretario,

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cént.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda	16 47	10 72	9 48	"	0 70	0 62	1 75	0 30	0 72	1 50	"	1 70	0 04	0 03
Almazan	15 32	9 46	9 01	"	0 78	0 70	1 59	0 28	0 87	1 41	"	2 15	0 04	0 04
Burgo de Osma	15 76	8 56	8 56	"	0 70	0 52	1 20	0 18	0 64	1 09	1 28	1 96	0 04	0 04
Medinaceli	16 67	9 01	9 01	"	0 82	0 31	1 40	0 25	0 81	1 54	"	2 17	0 04	0 04
Soria	16 21	10 81	10 81	"	0 98	0 70	0 43	0 28	0 68	1 28	1 28	2 17	0 06	0 06
Pueblos no cabezas de partido.														
Almarza	18 "	12 "	12 "	"	"	0 60	1 25	0 25	0 50	1 12	"	"	0 04	0 04
Arcos	16 22	9 46	10 36	"	0 78	0 60	1 27	0 25	0 81	1 28	"	2 72	0 04	0 04
Berlanga	15 31	8 55	8 55	"	0 53	0 52	1 32	0 17	0 93	1 28	"	1 58	0 04	0 04
Gómara	15 76	10 36	10 36	"	0 78	0 64	1 51	0 22	0 68	0 53	"	2 30	"	"
Noviercas	16 22	9 91	9 91	"	0 69	0 56	1 35	0 19	0 62	1 09	"	2 71	0 03	0 02
Totales	161 94	98 84	98 05	"	6 75	6 "	13 7	2 37	7 26	10 84	2 36	19 46	0 33	0 31
Precio medio general en la provincia	16 19	9 88	9 81	"	0 75	0 60	1 31	0 24	0 73	1 20	1 28	2 16	0 04	0 04

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pets.	Cént.
Trigo	18 "	Precio máximo.
	15 31	Id. mínimo.
Cebada	12 "	Id. máximo.
	8 55	Id. mínimo.
Almarza.		
Berlanga.		
Almarza.		
Berlanga.		

Soria, 10 de Marzo de 1877.—V.º B.º—El Gobernador, BARRIO.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, FÉLIX OLAY.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Aviso importante sobre cédulas personales.

Estando dispuesto por el art. 43 de la Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, que á los morosos en recoger de las expendedorías las cédulas y que no las hayan presentado al Alcalde se les repartán á domicilio por los agentes encargados de la venta ó los delegados por estos, con la retribucion del 20 por 100 sobre el importe de las cédulas cuando éstas no excedan de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las demás clases; he dispuesto advertir á los contribuyentes que se hallen en el expresado caso, que desde 1.º de Abril próximo saldrán á repartir las cédulas á domicilio los indicados agentes, y que desde la misma fecha incurrirán los que no se proveyan de cédula en el referido recargo, que en caso de negarse al pago será exigido por la via de apremio como previene el art. 50 de la Instruccion.

Al propio tiempo esta Administracion hace presente á los Sres. Alcaldes de la provincia, que las relaciones de morosos que se les tienen pedidas, las remitan á la misma por separado y no en el oficio de remision como se ha hecho por algunos, á los cuales se les ha devuelto para que las rehagan en la forma que se indica.

Soria, 14 de Marzo de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la regla 8.ª de la órden de 1.º de Abril de 1870, han de proveerse en las oposiciones anunciadas en la provincia de Teruel la

escuela de párvulos de aquella capital, dotada con 1.250 pesetas, y la del Mas de las Matas con 825.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de los Boletines oficiales para que llegue á conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en los ejercicios que para cubrir dichas vacantes deben tener lugar en el corriente mes.

Zaragoza, 9 de Marzo de 1877.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECRETARIA DEL COLEGIO NOTARIAL DE BURGOS.

Don Rafael Franco Villalba, Magistrado de esta Audiencia territorial, Presidente del Tribunal de censura para los ejercicios de oposicion á Notarias vacantes en este Colegio.

Hago saber: Que por decreto del dia de ayer, dictado en el expediente general para la provision de las Notarias vacantes en la villa de Elorrio, provincia de Vizcaya, y la de Vinuesa en la de Soria, se ha señalado el dia 10 de Abril próximo y hora de las once de su mañana para dar principio á las oposiciones que con el objeto indicado se celebrarán en la Sala de sesiones de este Ilustre Colegio Notarial ante el citado Tribunal.

Los aspirantes deberán presentarse en dicho local el dia y hora designados para ser admitidos á los ejercicios por el órden de presentacion de sus instancias.

Dado en Burgos á 10 de Marzo de 1877.—RAFAEL FRANCO.—Por mandado de su señoría, TOMÁS JIMENEZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arancón.

Por traslacion del que la desempeñaba en propiedad á la de igual clase del de Aldehuela del Rincon, se halla vacante la Secretaria de esta Corpora-

cion y Juzgado municipal. La dotacion de la primera consiste en 225 pesetas, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reuniendo los conocimientos necesarios deseen solicitarlas, presentarán sus instancias documentadas en papel correspondiente al Sr. Presidente de dicha Municipalidad, en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletin oficial.

Arancón, 10 de Marzo de 1877.—El Alcalde, JUAN GARCIA.

No habiendo ofrecido resultado alguno por falta de licitadores la subasta para el remate y adjudicacion de las obras de reparacion del templo parroquial de Muro de Agreda, que se celebró el dia 12 de Enero último, la Excm. é Ilma. Junta de la Diócesis de Tarazona ha acordado, conforme á lo resuelto en Real órden de 17 de Febrero próximo pasado, se proceda á segunda subasta bajo el mismo tipo de treinta mil setecientos ochenta pesetas noventa y un céntimos, y bajo las mismas condiciones que la primera; la cual tendrá lugar el dia 10 del próximo Abril á las once de su mañana simultáneamente, en esta ciudad ante la Junta, y en la villa de Agreda, cabeza del partido judicial á que pertenece dicho pueblo, ante el señor Juez de primera instancia, en su casa-audiencia ó donde tuviere señalado.

Lo que se hace saber al público para que los que quieran tomar parte en la subasta concurren á cualquiera de los dos puntos; en la inteligencia de que en las proposiciones que hicieron deberán sujetarse estrictamente al plano obrante en el expediente, que estará de manifiesto en la Secretaria de dicha Junta, y á las condiciones aprobadas por S. M. y puestas por la misma, que estarán tambien de manifiesto en la propia Secretaria, y en Agreda las económicas, y á las demás disposiciones vigentes.

Tarazona, 13 de Marzo de 1877.—Licenciado, JUAN FRANCISCO RUBIO, Presidente.—Por acuerdo de la Junta, FRANCISCO SENAL, Secretario.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Sentencia.—En la ciudad de Soria á 31 de Octubre de 1876, el Sr. D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano dijo: Ha visto esta demanda promovida por D. Laureano Hercilla, Procurador de este Juzgado, en nombre de D. Nicanor Ibarra, vecino de Madrid, contra Julian, Anselmo, Andrés, Domingo, Benita, Juliana, Plácida y Sinfioriana Martínez, las cuatro últimas asistidas de sus maridos Leandro Gonzalo, Nemesio Martínez, Mariano Carramiñana y Mariano García, vecinos respectivamente los cinco primeros de Torlengua, el sexto de Deza, el séptimo de Zárayes, todos en esta provincia, y el octavo de Moherrando, en la de Guadalajara, sobre pago de maravedises; y

1.º Resultando que por D. Laureano Hercilla, Procurador de este Juzgado, en nombre de D. Nicanor Ibarra, vecino de Madrid, en 29 de Febrero del corriente año se interpuso demanda civil ordinaria contra las personas referidas en la cabeza de esta sentencia, como herederos de D. Antonio Martínez Utrilla, vecino que fué de Torlengua, en reclamación de maravedises que á éste facilitó el demandante para que atendiera á sus urgencias y necesidades de su casa y familia:

2.º Resultando que la demanda se funda en que en el año de 1864 D. Nicanor Ibarra prestó al Martínez Utrilla 3.000 reales al interés de un 6 por 100 anual, otorgando á su favor y como garantía del crédito escritura pública con hipoteca voluntaria por testimonio del Notario D. Aniceto Fernandez Carraseon, fecha 23 de Noviembre del expresado año 1864; en que llevó á la liquidación ante el Registrador de Almazan la indicada escritura, y satisfizo el 1 por 100 de recargo por morosidad del deudor, ascendente á 29 pesetas 80 céntimos, según acredita la carta de pago que también acompaña; en que el deudor se comprometió á devolver el principal en 23 de Noviembre de 1866, y á satisfacer en cada vencimiento anual el interés estipulado, en que vencido el plazo han sido inútiles cuantas gestiones ha hecho para su reintegro, consiguiendo sólo el abono de 800 reales á cuenta de intereses; en que la muerte del deudor principal constituye en su lugar á sus herederos, sin que puedan alegar excusa ni pretexto, y concluye pidiendo que se condene en su día á los demandados como hijos y herederos del deudor al pago de 4.165 reales de principal é intereses vencidos y no pagados, las 29 pesetas y 80 céntimos de demora, los intereses que venzan hasta la terminación de la litis y las costas y gastos:

3.º Resultando que admitida la demanda con los documentos que le sirven de apoyo, se confirió traslado á los demandados, citándolos y emplazándolos en legal forma para que la contestaran, librándolos oportunos exhortos, y como dejaron pasar con exceso el término del emplazamiento les acusó rebeldía el actor, que se tuvo por acusada y por contestada la demanda, cuya providencia se hizo saber á los demandados en los mismos términos que el emplazamiento, y no habiendo comparecido se les declaró rebeldes, haciendo en los estrados del Tribunal las notificaciones necesarias:

4.º Resultando que conferido traslado al actor para réplica reproduce los hechos y fundamentos consignados en su demanda, adicionando que por la temeridad y rebeldía, y hasta el desprecio de los deudores, deben ser condenados en las costas, pidiendo por un otrosí el recibimiento á prueba:

5.º Resultando que acordado así, el actor propuso el cotejo con sus originales de la escritura y certificación librada por el Registrador de la propiedad de Almazan, que los demandados reconocieran unas cartas y absolvieran posiciones, y practicada se unieron las pruebas á los autos, confiriendo traslado al actor para alegar de bien probado, que lo evacuó reiterando la petición consignada en la demanda apoyándola con los méritos de las probanzas, y después se mandaron traer con citación de las partes para sentencia definitiva:

1.º Considerando que el actor D. Nicanor Ibarra ha probado plena y legalmente su acción y demanda:

2.º Considerando que esta prueba y la legitimidad del crédito que reclama aparece de la escritura

pública que en garantía del crédito le otorgó el deudor, de la certificación librada por el Registrador de la propiedad de Almazan, cotejadas con sus originales en el período de prueba:

3.º Considerando que durante él se ha justificado también el fallecimiento del deudor D. Antonio Martínez Utrilla, y la circunstancia de que los demandados son sus legítimos hijos y herederos, sin que conste que admitieran la herencia con beneficio de inventario:

4.º Considerando que por confesión propia de los herederos se evidencia que nada han satisfecho desde la muerte del deudor á cuenta del crédito objeto de este pleito, y que la excusa que alegan de que nada adquirieron á la muerte de su padre ni nada dejó éste no la justifican, ni de otra parte han venido al juicio á excepcionar cosa alguna:

5.º Considerando que los pactos y convenios de las partes son ley para las mismas y están obligadas á cumplirlas:

6.º Considerando que los herederos suceden en todos los bienes, derechos y acciones del difunto, y ocupando su lugar deben ser compelidos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el mismo:

7.º Considerando que si bien los demandados tienen su domicilio fuera de este partido judicial, al que provee compete el conocimiento de este asunto por la sujeción expresa que hizo el deudor y se consignó en la escritura:

8.º Considerando que los demandados, con su injustificada resistencia, han obligado al demandante á iniciar este pleito, y durante su tramitación han demostrado marcada temeridad con su no comparecencia y rebeldía:

Vistas las leyes 2.ª, título 13, partida 3.ª, 10, título 10, partida 3.ª, 39, título 2.º y 8.º, título 22, partida 3.ª, ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, artículos 269, caso 4.º y 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, ley 13, título 6, partida 6.ª y proemio del mismo título y partida, sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1865 y las alegaciones hechas en el juicio:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Julian, Anselmo, Andrés, Domingo, Benita, Juliana, Plácida y Sinfioriana Martínez, esposas respectivamente de Leandro Gonzalo, Nemesio Martínez, Mariano Carramiñana y Mariano García, como hijos y herederos del deudor D. Antonio Martínez Utrilla, á que satisfagan á D. Nicanor Ibarra los 4.165 reales, importe del capital y réditos vencidos y no pagados, con más los que vencieren hasta el completo pago y las 29 pesetas y 80 céntimos de la demora. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, con imposición de costas á los demandados, y cuya sentencia se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, además de notificarla en estrados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma, de que doy fé.—Anastasio Vindel.—Ante mí, Nicolás de la Portilla.

La precedente sentencia es copia de su original, á que me remito. Y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente en Soria á 8 de Febrero de 1877.—NICOLÁS DE LA PORTILLA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SALUD A TODOS devuelta sin medicina, ni purgantes, ni gastos, por la deliciosa harina de salud, de DU BARRY, de Londres, la

REVALENTA ARÁBIGA.

Treinta años de un invariable éxito, combatiendo las digestiones laboriosas (dispepsias), gastritis, gastralgias, flemas, vientos, amargor de boca, acedias, pituitas náuseas, eructos, vómitos, estreñimientos, diarrea, disenteria, cólicos, tos, asma, ahogos, opresión, congestión, mal de nervios, diabética, debilidad, todos los desórdenes del pecho, de la garganta, del aliento, de los bronquios, de la vejiga, del hígado, de los riñones, de los intestinos, de la membrana mucosa, del cerebro y de la sangre.—85.000 curaciones, entre las cuales se cuentan las de la señora duquesa de Castlestuart, del duque de Plúskow, la señora marquesa de Bréhan, Lord Stuart de Decies, Par de Inglaterra, el Sr. Doctor catedrático Wurzer.

Núm. 49.842.—La señora María Joly, de 50 años de un estreñimiento inveterado, de una gastritis, de irritaciones nerviosas, asma, tos, espasmos, vientos, náuseas.—Número 46.270: Señor Roberts, de una consunción pulmonar con tos, vómitos, sordera y estreñimiento de 25 años.—Número 46.210: El señor doctor-médico Martín, de una gastralgia é irritación del estómago que le habían hecho vomitar

de 15 á 18 veces al día, durante ocho años.—Número 46.218: El Coronel Watson, de la gota, neuralgia y estreñimiento obstinado.—Núm. 18.744: El doctor-médico Shorland, de hidropesía y estreñimiento.—Núm. 49.522: Señor Baldwin, del agotamiento el más completo, parálisis de la vejiga y de los miembros, á consecuencia de excesos de la juventud.

Cuatro veces más nutritiva que la carne y no causa irritaciones, economizando 50 veces su precio en medicinas. En cajas de hoja de lata de 1½ libra, 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 reales; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs. y de 24 libras, 300 reales.

Los bizcochos de *Revalenta* se pueden comer en todo tiempo, secos ó mojados en agua, leche, café, chocolate, té, vino, etc.

Se venden en cajas de una libra, á 20 rs.; de dos libras á 34 reales.

La *Revalenta al Chocolate* produce el apetito, buenas digestiones, sueño, energía y vigor á todas las personas y á los niños por débiles que se encuentren; alimenta diez veces más que el chocolate ordinario.

En pasta para hacer 6 tazas 7 rs.; 12 tazas, 12 rs.; 24 tazas, 20 rs.; 48 tazas, 34 rs.; ó sea 4 cuartos la taza.

Depósito en Soria, comercio de Camana y hermano. De Barry y Compañía, calle de Valverde, número 1, Madrid. 29—52s

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos menstruos; la anemia, clorosis, hidropesías, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejías cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutar por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera *Panacea* para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el Café Nervino rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado 6; Monje, Collado 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Sienes.

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

ACOTAMIENTO.—Vicente Borque, vecino de Soria, acota desde este día para toda clase de aprovechamientos las tierras de labor de su propiedad tituladas la pieza del Arbol, otras dos en el Cabezo, dos idem en el camino de Velilla y otra encima de la Venta del Puente. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

VENTA.—La persona que quiera interesarse en la compra de varias tierras sitas en Valdeavellano de Tera, puede avistarse con su dueño D. Victor Cenón Chamarro, vecino de Soria. Dichas tierras quedan acotadas desde esta fecha para toda clase de aprovechamientos. 1—5.

VENTA DE ACEITE.—En la calle del Collado, número 13, establecimiento de Nicolás Soria, acaba de recibirse un buen surtido de aceite andaluz superior: su precio por mayor es para la ciudad 68 rs. arroba y para fuera 62. También hay un buen surtido de géneros coloniales y del Reino á precios sumamente arreglados. 11—15

SORIA.—Imprenta provincial.